

AUTO No. 037 DE 2019 PROCESO DE SELECCIÓN No. 461 DE 2017

“Por la cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 8858, Denominado Comisario De Familia, Código 202, Grado 7 del Proceso de Selección No. 461 de 2017– Santander, respecto del aspirante JAVIER ANDRÉS CASTILLO TORRES”

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019, como institución de educación superior designada para llevar a cabo la etapa de Valoración de Antecedentes dentro del Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo señalado por el literal i) del artículo 11 y el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función, entre otras, efectuar las convocatorias a concurso para la provisión de empleos públicos de carrera, de acuerdo a lo que establezca la Ley y el reglamento, y establece que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la CNSC a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones universitarias o de educación superior acreditadas para tal fin, con base en los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

En este contexto, la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernación del departamento de Santander – Proceso de Selección no. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles”.*

El mencionado contrato establece dentro de las Obligaciones Especifica del Contratista *“(…) 11. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (…)”*

En desarrollo del referido Proceso de Selección, el día 24 de abril de 2019, la CNSC publicó los resultados en firme de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes inscritos al presente proceso.

En desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018– Santander, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritória.

Actualmente, la Fundación Universitaria del Área Andina se encuentra adelantando la prueba de valoración de antecedentes; etapa durante la cual, se encontró que posiblemente algunos aspirantes no reúnen los requisitos para el empleo al cual se postularon, al respecto se identificó:

1. Que el (la) aspirante JAVIER ANDRÉS CASTILLO TORRES se postuló al empleo código OPEC No. 8858, Denominado Comisario De Familia, Código 202, Grado 7, para lo cual aportó los siguientes documentos:

2. Que con el fin de acreditar los requisitos mínimos de estudio aportó los siguientes documentos:

FOLIO	INTITUCIÓN	TITULO	FECHA DE GRADO	OBSERVACION
1	UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA	DERECHO	28/7/2017	Válido. El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC.
2	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-	ESPECIALIZACION EN DERECHOS HUMANOS	12/12/2008	Válido. El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC.

3. Que con el fin de acreditar los requisitos mínimos de experiencia aportó los siguientes documentos

FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACION
1	Alcaldía Municipal de Tocancipá	Inspector de Policía Urbano	2013-03-11	2017-02-01	No válido. No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva.

2	Alcaldía Municipal de Tocancipá	Inspector de Policía Urbano	2013-03-11	2014-09-10	No válido. No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva.
3	Servicios y Soluciones EDC S.A.S.	Asesor Jurídico	2012-03-01	2013-03-08	No válido. La experiencia aportada no se valida por cuanto NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de acuerdo del presente proceso de selección.
4	Envitec LTDA	Asesor Logístico	2011-02-16	2011-09-30	No válido. La experiencia aportada no se valida por cuanto NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de acuerdo del presente proceso de selección.
5	Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá	Oficial Mayor	2010-07-01	2010-09-30	No válido. La experiencia aportada no se valida por cuanto NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de acuerdo del presente proceso de selección.
6	Alcaldía Municipal de Viotá	Inspector de Policía	2008-03-27	2009-03-02	No válido. No se valida el documento aportado toda vez que corresponde a Experiencia adquirida en el ejercicio de cargos y funciones de Nivel No Profesional.
7	Alcaldía Municipal de Viotá	Inspector de Policía	2006-09-27	2008-03-26	No válido. No se valida el documento aportado toda vez que corresponde a Experiencia adquirida en el ejercicio de cargos y funciones de Nivel No Profesional.

4. Que presuntamente el aspirante JAVIER ANDRÉS CASTILLO TORRES, NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Experiencia, requeridos por el empleo No. 8858, denominado *Comisario De Familia, código 202, grado 7, Proceso de Selección 461 de 2017 – Santander.*

De conformidad con los criterios para certificar experiencia establecidos en el artículo 18 y 19 del Acuerdo Rector del presente Proceso de Selección, **se determina que el aspirante no acredita ningún tiempo de experiencia** bajo los siguientes parámetros de verificación:

1. En consonancia con el concepto emitido mediante el artículo 18 del Acuerdo No. 20171000001156 del 22 de diciembre de 2017, según el cual la **Experiencia Profesional Relacionada** es “(...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de las respectiva formación profesional (...) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”, y considerando adicionalmente que el artículo 19 de la misma normatividad señalada establece que “los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: “(...) c) **Funciones, salvo que la ley las establezca**”, se sustenta entonces que las actividades llevadas a cabo por el aspirante como Oficial mayor en la Rama Judicial, Asesor logístico en ENVITEC LTDA., y Servicios y Soluciones EDC S.A.S., no guardan similitud o relación alguna con las funciones del empleo a proveer toda vez que se trata de un cargo orientado a *“aplicar las medidas para el restablecimiento del derecho de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por ley”* y, en su defecto, los certificado allegado especifica **ÚNICAMENTE** funciones dirigidas a *“elaboración de autos, sustanciar,”* (oficial mayor), *“planeación y elaboración de compras”* (asesor logístico) y *“asesoría en la emisión de conceptos en derecho laboral y seguridad social, comercial, administrativo”* (asesor jurídico) Por lo anterior, tampoco puede ser valorada como experiencia profesional relacionada.
2. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la experiencia acreditada en el cargo de *Inspector de Policía* es preciso indicar que la certificación expedida por el ICBF, no muestra con claridad el período en el cual el aspirante desempeñó el puesto aludido, siendo imposible identificar el tiempo real laborado. Aunque dicha certificación indica un periodo comprendido entre el 2009-02-17 y el 2018-07-31, **no es predicable de la misma que el cargo en mención se haya ejercido desde la fecha inicial, ya que la certificación aclara que el empleo como Defensor de familia lo ejercía al momento de la expedición del certificado (“actualmente”), sin especificar taxativamente desde cuándo fue asumido.** En consecuencia, tampoco puede ser objeto de validación en lo que respecta al factor de Experiencia.
3. Sobre el documento emitido por la *Alcaldía Municipal de Viotá* no es posible validar la experiencia dado que la misma fue adquirida en el ejercicio de cargos y funciones de Nivel No profesional, lo anterior en concordancia con el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública No. 20146000181591 y 20146000150261 según el cual, no es posible tener como experiencia profesional relacionada aquella realizada en cargos técnicos o asistenciales, mediante el siguiente concepto *“en este orden de ideas la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión... por lo tanto, deberá expresarse que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel técnico, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional no es experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel técnico y del profesional son diferentes”*. De esta manera, atendiendo el concepto

citado, la experiencia aportada por el aspirante adquirida en el ejercicio del empleo de nivel no profesional, no es experiencia profesional relacionada pues la naturaleza de las funciones difiere con las establecidas para el empleo al cual aspira. Lo anterior se confirma dado que el Municipio donde ejerció como *Inspector de Policía* corresponde a Categoría 6, por tanto el cargo acreditado no corresponde al Nivel Profesional.

Así las cosas, se dará curso a la presente actuación administrativa con garantías del debido proceso y del derecho de defensa que le asiste al aspirante.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

En observancia de las normas citadas en el acápite anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000001156 del 22 de diciembre de 2017(y sus modificatorios), convocó al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, Proceso de Selección No. 461de 2017 de Santander".

La etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se encuentra regulada en el Acuerdo Rector, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ALCALDIA DE FLORIDABLANCA con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDIA DE FLORIDABLANCA publicada en las páginas web de la CNSC www.cns.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de

selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO 1º. *En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. (...)*”

A su vez el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015, prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.

Finalmente el artículo 2.2.5.7.5 del Decreto ibídem señala como causal de impedimento para tomar posesión en un empleo, el no reunir los requisitos señalados para el empleo.

Corolario de lo expuesto, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del concurso de méritos, independientemente de la etapa en la que este se encuentre.

Que el numeral 11º de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula de las obligaciones del contratista del contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019 suscrito entre la CNSC y la FUA A contempló en cabeza de la Universidad la responsabilidad de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018– Santander.

En mérito de lo expuesto anteriormente, la FUA A:

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar la Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo OPEC No. 8858, denominado Comisario De Familia, código 202, grado 7 del Proceso de Selección 461, respecto del aspirante JAVIER ANDRÉS CASTILLO TORRES, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 80200464, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por el aspirante JAVIER ANDRÉS CASTILLO TORRES, al momento de su inscripción en el Proceso de Selección 461 a través del Sistema - SIMO y con los cuales se realizó la verificación de requisitos mínimos.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 al aspirante JAVIER ANDRÉS CASTILLO TORRES, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en su Inscripción.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente actuación administrativa, a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO CUARTO: Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto para que el aspirante JAVIER ANDRÉS CASTILLO TORRES, si a bien lo tiene, intervenga en la actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto administrativo en el sitio web del concurso <https://www.santander-areandina.com/>

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 del mes de diciembre de 2019

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA PAUBLINA GONZALEZ
COORDINADORA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA